



**REGISTRO
NOTIFICACION POR ESTADO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: GE – Gestión de Enlace

Código: RGE-
25

Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-019-2025
PERSONAS A NOTIFICAR	JADER ARMEL OCHOA MAPPE , identificado con la C.C No 93.386.445 Y OTROS
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No 034
FECHA DEL AUTO	24 DE NOVIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 25 de noviembre de 2025**.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 25 de noviembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

790

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La contraloría hace de la transparencia, eficiencia y probidad en el uso de los recursos públicos.</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

AUTO ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 034

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a expedir Auto de Archivo de la Acción Fiscal dentro del proceso radicado bajo el número 112-019-2025, adelantado ante la administración municipal de Ataco-Tolima, basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ordenanza 008 de 2001, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, auto de asignación 122 del 16 de septiembre de 2025 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante el auto número 371R del 26 de octubre de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el radicado PRF-83112-2021-40096, ante la administración municipal de Ataco-Tolima, por las siguientes irregularidades: 1)- No cobro de la estampilla pro adulto mayor, en el porcentaje dispuesto por la Ley, respecto al contrato de obra 649 del 30 de noviembre de 2019, suscrito entre el municipio de Ataco y la Unión Temporal Placa Huella Ataco; 2)- Recursos no ejecutados en el contrato de Interventoría 1846 del 08 de octubre de 2019, suscrito entre el INVIAS y el Consorcio VI 075, en el cual se habían destinado recursos para la Interventoría del contrato de obra antes referido; 3)- Placas huellas con fisuras en la ejecución del contrato de obra 649 de 2019 (folios 149-180).

Por medio del auto 220R del 27 noviembre 2024, el mencionado órgano de control ordena el archivo de la diligencia adelantada pero solo con relación a los hechos dos y tres antes descritos y se ordena la remisión por competencia a la Contraloría Departamental del Tolima, para continuar la investigación frente al hecho descrito número 1 (folios 657-670). Dicha decisión fue avalada en grado de consulta, según auto URF2-1849 del 31 diciembre 2024, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No 4 – Unidad de Responsabilidad Fiscal (folios 694-707).

De conformidad con el memorando CDT-RM-2025-0000846 del 24 febrero 2025, la Contraloría Departamental del Tolima, envía a la DTRF las diligencias fiscales referidas y contentivas del PRF-83112-2021-40096, para su estudio y fines pertinentes (folio 710).

Conforme al auto número 093 del 21 abril 2025, se asignó al funcionario Oscar Gaona Molina, la competencia para continuar adelantando el proceso de responsabilidad fiscal ante la administración municipal de Ataco-Tolima, y que para este órgano de control quedó radicado bajo el número 112-019-2025 (folio 722); advirtiéndose también que a través del auto de fecha 23 mayo 2025, la DTRF se avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se dispuso continuar las actuaciones derivadas del auto de apertura de investigación número 371R del 26 de octubre de 2022, expedido por la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>(la contraloría evalúa y controla)</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

posteriormente, de conformidad con el auto número 032 del 09 de junio de 2025, se ordenó la práctica de unas pruebas (folios 723 al 729 y 741 al 744).

Sobre el particular, para el caso concreto de este órgano de control, debe precisarse entonces que la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el radicado PRF-83112-2021-40096, según Auto No 371R del 26 de octubre de 2022, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la C.C No 93.386.445 de Ibagué y **MILLER ALDANA CASTRO**, identificado con la C.C No 80.365.649 de Bogotá, en sus condiciones de Alcalde Municipal de Ataco-Tolima, durante el periodo 2016-2019 y 2020-2023, respectivamente, por el no cobro de la estampilla pro adulto mayor, en el porcentaje dispuesto por la Ley, respecto al contrato de obra 649 del 30 de noviembre de 2019, suscrito entre el municipio de Ataco y la Unión Temporal Placa Huella Ataco, causándose un daño patrimonial por la suma de **\$43.532.475.00**; sin vinculación alguna de compañías de seguros como terceros civilmente responsables, garantes; **aclarándose** que por medio del Auto No 220R del 27 noviembre 2024, el mencionado órgano de control de orden nacional ordena el archivo parcial de la diligencia adelantada y envía por competencia al órgano de control departamental las respectivas diligencias para continuar la investigación correspondiente (folios 657-670); advirtiéndose que dicha decisión fue avalada en grado de consulta, según auto URF2-1849 del 31 diciembre 2024, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No 4 – Unidad de Responsabilidad Fiscal (folios 694-707).

El mencionado Auto de Apertura Investigación No 371R del 26 de octubre de 2022, fue notificado personalmente al señor MILLER ALDANA CASTRO, el día 09 de noviembre de 2022 (folio 260) y por aviso al señor JADER ARMEL OCHOA MAPPE, el día 23 de noviembre de 2022 (folios 223 y 254), valga decir, los presuntos responsables fiscales conocen debidamente de la investigación iniciada en su contra.

En este sentido, ha de decirse que el señor Jader Armel Ochoa Mappe, de conformidad con la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00003922 del 17 septiembre 2025, presenta por escrito su versión libre sobre los hechos materia de investigación, tal y como se expondrá más adelante (folios 774-778); así mismo, el señor Miller Aldana Castro, también presenta por escrito su versión conforme al oficio de entrada CDT-RE-2025-00004175 del 06 octubre 2025 (folios 779-781).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

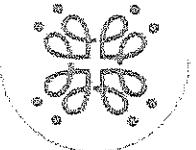
1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Ataco-Tolima
Nit.	800.100.049-1
Representante legal	Héctor Fabio Muñoz Briñez
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	JADER ARMEL OCHOA MAPPE
Cédula	93.386.445 de Ibagué

191

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de control, ésta es la contraloría</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF <hr/> AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN:	06-03-2023

Cargo Alcalde Municipal – periodo 2016-2019

Nombre **MILLER ALDANA CASTRO**
Cédula 80.365.649 de Bogotá
Cargo Alcalde Municipal – periodo 2020-2023

ACERVO PROBATORIO

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1. Formato traslado de hallazgo fiscal No. 95627 del 12 de octubre de 2021 (folios 1 al 21).
2. Indagaciones preliminares (folios 22 al 25).
3. Solicitud de reparto resultado indagación preliminar (folio 26-97).
4. CD. Soportes del contrato 649 de 2019 (folios 98).
5. CD. Soportes del hallazgo fiscal No. 22 (IP) PRF-2021-40096. (folios 99).
6. Oficio de asignación No. 018 IP-Tolima (folios 100-114).
7. Contrato No. 649 de 2019 (folios 115 al 120).
8. Contrato de intervención 1846 de 2019 (folios 121 al 125).
9. Póliza de cumplimiento GU051725 seguros la confianza (folios 126 al 128).
10. Resolución aprueba póliza No. 121 de 2020 (folios 128 al 129).
11. Póliza de cumplimiento seguro del Estado 33-44-101192755 (folios 130 al 137).
12. CD. Información de soportes indagación preliminar (folios 138).
13. Cuantías de contratación (folios 139 al 141).
14. Auto de apertura (folios 142 al 173).
15. Trámite de comunicaciones y notificaciones del auto de apertura (folios 174 al 219).
16. CD. Descargos Seguros del Estado (folio 218).
17. Poder otorgado a la doctora Diana Alejandra Sánchez y Julián David Suárez Gil por parte del señor Juan Esteban Gil Chavarría (folios 230-231)
18. Versión libre y espontánea del señor Juan Manuel Alba Rojas, representante legal del consorcio VI075 (folios 236 al 246).
19. Trámites notificación auto de apertura (folios 247-258).
20. Versión libre de la HEYDY ALEJANDRA RAD JAIMES (folios 292 al 330).
21. Poder otorgado a la Dra. Diana Alejandra Sánchez Méndez, apoderada del señor Juan Esteban Gil Chavara (folios 331 al 334)
22. Versión libre de la señora Hydy Alejandra Raad Jaimes (folios 340 al 342 CD)
23. Versión libre y espontánea de Catalina Téllez Posada (folios CD 343 al 344).
24. Oficios citación versiones (folios 346 al 364).
25. Poder otorgado a la Dra. Diana Yamile García, por parte de la compañía de seguros confianza (folios 368 al 378).
26. Reconocimiento de personería jurídica a la Dra. Diana Yamile García (folios 380 al 382)
27. Solicitud copia del proceso de Diana Yamile García Rodríguez (folios 386 al 402).
28. Solicitud proceso por parte de Diana Alejandra Sánchez Méndez, apoderada del señor Juan Esteban Gil Chavara (folios 445 al 446).
- 29- Argumentos de defensa de la doctora Diana Alejandra Sánchez Méndez, apoderada del señor Juan Esteban Gil Chavara (folios 449 al 502)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría fiscal y colegiada</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

- 30- Oficio 2025EE0020044 del 10 febrero 2025, por medio del cual la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, traslada por competencia el proceso de responsabilidad fiscal número PRF-83112-2021-40096 (folio 716)
- 31- Auto de asignación número 122 del 16 septiembre de 2025 (folio 772)
- 32- Auto avoca conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal número PRF-83112-2021-40096, radicado para la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número 112-019-2025 (folio 773)
- 33- Versión libre por escrito presentada por el señor Jader Armel Ochoa Mappe (folios 774-778)
- 34- Versión libre por escrito presentada por el señor Miller Aldana Castro (folios 779-781)

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 1965 del 30 de agosto de 2022, ordena cierre indagación preliminar (folios 27 al 97)
2. Auto avoca conocimiento antecedente fiscal 95627 (folios 101 al 102).
3. Apertura de indagación preliminar IP-83112-2021- 40096 (folios 103 al 114)
4. Auto de apertura No. 371R del 26 de octubre de 2022 (folios 142 al 173).
5. Auto de asignación del proceso ordinario PRF-801112-2021-40096 (folio 335)
6. Auto práctica de versiones libres a los responsables fiscales (folios 346 al 348)
7. Auto que decreta practica de pruebas No. 061R del 28 de agosto de 2023 (folios 366 al 367)
8. Auto nombra al funcionario Fernando Godoy, practique una prueba técnica (folio 403 al 405).
9. Auto corre traslado del informe técnico (folio 440 al 442).
10. Auto que decreta practica de pruebas No. 057R del 01 de marzo de 2024 (folios 504 al 507)
11. Auto por el cual se acepta una renuncia y reconoce personería jurídica 139R a la doctora Diana Alejandra Sánchez y reconoce al Dr. Juan David Suarez Gil, en representación del señor Juan Esteban Gil Chavarría (folios 631 al 633).
12. Auto orden el archivo 220R del 27 de noviembre de 2024 (folios 657 al 670)
13. Auto URF2 del 31 de diciembre de 2024, resuelve grado de consulta (folios 694 al 707).
14. Informe de antecedente número 033 del 11 abril 2025, por medio del cual se recomienda avocar conocimiento por parte de la Contraloría Departamental del Tolima y continuar con las diligencias ya ordenadas según auto de apertura de investigación (folios 718-721)
15. Auto avoca conocimiento de fecha 23 mayo 2025 y se reitera la presentación de versión libre por parte de los implicados (folios 723-730)
16. Auto de Pruebas No 032 del 09 junio 2025 (folios 741-744)
17. Auto Pruebas No 074 del 30 octubre 2025 (folios 782-788)

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una

792

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>ESTADO DE COLOMBIA</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se occasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza. Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas. (...) 3a. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)".

No obstante, en el presente caso, se observa que la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, al momento de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el radicado PRF-83112-2021-40096, según Auto No 371R del 26 de octubre de 2022, solo vinculó como terceros civilmente responsables, garantes, a las compañías Seguros del Estado S.A (póliza de cumplimiento contrato interventoría) y Seguros Confianza (póliza de cumplimiento contrato de obra), las cuales posteriormente fueron desvinculadas conforme al Auto de Archivo No 220R del 27 de noviembre de 2024 (folios 657-670), pero no incluyó ninguna póliza de manejo global **y** en ese mismo orden el órgano de control departamental, cuando avocó conocimiento conforme al auto de fecha 23 de mayo de 2025, dispuso continuar el trámite como ya se venía adelantado.

CONSIDERANDOS

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de la contraloría de la República</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la gestión fiscal produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre uno y otro exista una relación de causalidad.

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra soportada en el auto número 371R del 26 de octubre de 2022, expedido por la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el radicado PRF-83112-2021-40096, ante la administración municipal de Ataco-Tolima, remitido por competencia a la Contraloría Departamental del Tolima y radicado bajo el número 112-066-2025, donde se indica que la objeción fiscal se predica por el daño patrimonial causado al municipio de Ataco-Tolima, teniendo en cuenta que no se efectuó el cobro de la Estampilla Pro Adulto Mayor, en el porcentaje dispuesto por la Ley, respecto al Contrato de Obra 649 del 30 de noviembre de 2019, suscrito entre el municipio de Ataco y la Unión Temporal Placa Huella Ataco, causándose un daño patrimonial por la suma de \$43.532.475.oo.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00003922 del 17 de septiembre de 2025, el señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, presenta su versión libre de manera escrita señalando que la situación presentada obedece al hallazgo fiscal número 95627 del 12 de octubre de 2021, realizado por grupo auditor de la Contraloría General de la República, dando apertura al proceso, debido a la presunta irregularidad en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La contraloría de Tolima vigila</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF <hr/> AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN:	06-03-2023

la aplicación del cobro de la Estampillas Pro-Adulto Mayor, en el porcentaje dispuesto por la ley, respecto al contrato de obra 649 del 30 de noviembre de 2019, suscrito entre el municipio de Ataco y la Unión Temporal Placa Huella Ataco **y** en donde la Contraloría Departamental del Tolima, avoca conocimiento y ordena proseguir con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 83112-2021-40096, remitido por competencia. (...)

Sostiene también que sobre el particular hay que destacar que su actuar como Alcalde de Ataco-Tolima, para la época de los hechos frente al contrato referido anteriormente, fue acorde al ordenamiento jurídico, en especial a la normatividad de contratación estatal; de allí que se deduzca la falta de elementos para la configuración de la responsabilidad fiscal, pues no subsisten ciertos fundamentos fácticos ni jurídicos para acreditar lo señalado por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, debido a que no soy GESTOR FISCAL, porque si bien es cierto suscribí el contrato no estuve en la etapa pre-contractual.

Aduce además que para establecer la responsabilidad fiscal, se requiere examinar si la conducta comporta gestión fiscal o guarda alguna relación de conexidad con ésta. La responsabilidad fiscal se deduce por la afectación al erario público, tanto en forma dolosa como culposa, en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos y que manejen o administren bienes y recursos del Estado. Vale la pena puntualizar, que la responsabilidad fiscal debe necesariamente recaer sobre el manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos, y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo bienes o recursos del Estado, sobre los cuales tengan capacidad o poder decisorio.

Al respecto, se debe precisar que si bien es cierto que era el ordenador del gasto de la época los hechos, desplegaba atribuciones de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, con relación al contrato de obra número 649 del 30 de noviembre de 2019, éstas no se encontraban relacionadas o comportaban gestión fiscal, pues dentro mis atribuciones no son aplicables al recaudo de estampillas pro-adulto mayor, no tenía las de manejo o disposición de los recursos de la entidad, conforme se dijo anteriormente. De ahí que tampoco tuviera manejo o administración de los recursos del citado contrato. En efecto, como alcalde en la época de los hechos, al tener la condición de representante legal y de ordenador del gasto "expedir los actos administrativos, contratos que le correspondan de acuerdo con la Constitución de Colombia, el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, el alcalde en sí mismo no es siempre un gestor fiscal y sus atribuciones se limitan a otras áreas de la administración municipal y no incluyen el manejo directo de recursos o fondos públicos, en este caso lo concerniente a las estampillas dejadas de cobrar.

Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Se controla para dejar controlado.</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

valoración de costos ambientales". Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1991, la ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3 la noción de gestión fiscal. Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el secretario de hacienda o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo.

Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado. Por lo tanto, cuando el ente fiscalizador aplica un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in solidum o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente territorial. Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.

El alcalde no es gestor fiscal o es excluido de responsabilidad como tal, si no maneja o administra recursos y fondos públicos, lo que implica que la responsabilidad fiscal solo recae en este caso a los funcionarios que le competen. Si un alcalde no tiene esa función específica en un momento determinado o si, a pesar de tenerla, la Contraloría puede cesar su condición de gestor fiscal y de la responsabilidad asociada. Por otra parte, analizadas las pruebas bajo la óptica de la sana crítica y la persuasión racional como método valorativo que impone al operador fiscal efectiva un análisis probatorio únicamente se basó en las pruebas, si bien es cierto el funcionario de conocimiento (investigador) tiene que revisar, escudriñar, buscar para encontrar la prueba, no es menos cierto que está en la obligación legal de descubrir las pruebas en contra y las pruebas a favor del investigado, pero en el caso que nos atañe la Contraloría Departamental del Tolima, solo centró en las pruebas en contra mía, pero jamás se detuvo a revisar las pruebas a favor que desvirtuarían toda la investigación y evitaría un desgaste procesal de la administración. El Honorable Consejo de Estado, que esbozó sobre el daño fiscal: "para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que

794

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de control social del departamento</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

NO se trate de un daño meramente hipotético o eventual, en el caso que me ocupa, "porque no maneje fondos públicos" precisamente, es cierto y se funda en suposiciones y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben de existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño NO se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de pronunciarse". Pues bien, el análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, debe realizar conforme lo señala los artículos 22, 25 y 26 de la Ley 610 de 2000.

Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso. Libertad de Pruebas. El daño patrimonial al Estado y a la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. Apreciación Integral de las pruebas..... La gestión fiscal es un elemento vinculante de la responsabilidad fiscal y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, por lo que es un valor subjetivo en consideración del hecho de haber administrado o manejado bienes o fondos públicos, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición.

No concurren los elementos consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente: No existe configuración de detrimento al patrimonio del Estado y así las cosas como en el presente proceso no se configuran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad fiscal, ante la ausencia del daño al patrimonio público como lo ordena la Ley 610 de 2000, en sus artículos 4,5,6,41 numeral 5 y 53 que señalan que la responsabilidad tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, es deber perentorio del fallador modificar el proceso de responsabilidad fiscal, declarando la ausencia de responsabilidad fiscal y proceso, y dar aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que prescribe: Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio ..." Por lo anteriormente mencionado muy comedidamente solicito se me desvincule del proceso de responsabilidad fiscal PRF 83112-2021.40096, el cual conforme la radicación interna de la Contraloría Departamental del Tolima, se seguirá con el No 112-019.025, adelantado ante la administración municipal de Ataco Tolima.

Así mismo, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2025-00004175 del 06 de octubre de 2025, el señor **MILLER ALDANA CASTRO**, rinde su versión libre de manera escrita aduciendo:

(...) su periodo como alcalde del municipio de Ataco-Tolima, se ejecutó desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023 y que el Contrato de Obra No. 649 se firmó el día del 30 de noviembre de 2019, el cual tuvo como objeto: "Mejoramiento de la vía terciaria desde vereda balsillas que conduce a las nuevas reformas mediante la construcción de placa huella en puntos críticos del municipio de Ataco-Tolima, por valor de \$5.093.069.572.oo, el cual contiene las obligaciones a que las partes se comprometen cumplir, aclarando que para la época de la ejecución del citado contrato no oficialaba como alcalde y por lo tanto todo lo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del Tolima trabaja para ti</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

relacionado con lo pactado en la etapa precontractual y en especial responsabilidad de las actuaciones fiscales adelantadas, no se me pueden indagar, porque solo hasta la vigencia 2020, me desempeñé como alcalde de dicho Municipio.

Argumenta que su deber y obligación la asumió a partir del 01 de enero de 2020 y que una de esas obligaciones era darle cumplimiento al contrato de obra 649 del 30 noviembre de 2019, por lo cual se realizó un comité de obra en los primeros días del mes de enero de 2020, donde el contratista e interventor del citado contrato, manifestaron los avances y donde se pudo evidenciar que la ejecución del mismo se estaba llevando de acuerdo al cronograma, como efectivamente se ejecutó y terminó en los plazos establecidos, situación que fue corroborada por los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, que realizaron la visita técnica y no dejaron ninguna observación o hallazgo fiscal por las cantidades y calidad de obra que fueron recibidas y canceladas.

Con respecto a las obligaciones que se pactaron en la etapa precontractual, en especial el pago de las estampillas, debo manifestar que para la época en que se firmó el contrato obra 649 del 30 de noviembre de 2019, el contratista canceló el valor por Estampilla del Adulto Mayor la suma como se detalla a continuación:

CONTRATO DE OBRA NO. 649 DE 2019				
ORDEN DE PAGO	FECHA	VALOR DE LA CUENTA	VR. DESCONTADO. (1%)	
521	16/02/2021	527.978.719	5.279.782	
221	15/04/2021	262.732.375	2.627.324	
321	3/05/2021	336.184.302	3.361.843	
421	16/06/2021	324.187.590	3.241.876	
TOTAL			14.510.825.00	

Además, es preciso señalar que como Alcalde del municipio de Ataco-Tolima, no tuve participación alguna en la etapa precontractual del contrato referido y en consecuencia no puede atribuirseme responsabilidad fiscal por la omisión en el cobro de Estampilla Pro-Adulto Mayor, toda vez que dicha situación se enmarca dentro de un contexto normativo que debe ser considerado con rigor jurídico. En efecto, conforme a los principios constitucionales que rigen la función pública, en especial el principio de legalidad y a las disposiciones contenidas en la Ley 1276 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 687 de 2001 y se establecieron nuevos criterios de atención integral al adulto mayor en los Centros Vida, se advierte que el municipio de Ataco, no ha incorporado dichas modificaciones en su Estatuto Tributario.

A la fecha de suscripción del Contrato de Obra No. 649 de 2019, se encontraba vigente el Acuerdo Municipal 019 de 2017, el cual consagra expresamente: Artículo 301. Se establece en el municipio de Ataco, la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad, conforme a la Ley 687 de 2001. Artículo 308. Tarifa. La tarifa aplicable será del uno por ciento (1%) del valor de los contratos y sus adiciones antes de IVA. Por tanto, al no haberse actualizado el Estatuto Tributario Municipal

795

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En contraloría de la confidencialidad.</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

conforme a la Ley 1276 de 2009, la administración no se encontraba legalmente facultada para exigir una tarifa del cuatro por ciento (4%), pues ello habría constituido un cobro indebido, vulnerando el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política. En consecuencia, no puede predicarse responsabilidad fiscal alguna par la no exigencia de una tarifa que no estaba autorizada por el ordenamiento jurídico vigente en el municipio al momento de la suscripción del contrato.

Del mismo modo, es necesario precisar que no tuve injerencia alguna en la etapa precontractual del Contrato No. 649 de 2019, por lo que no puede atribuirseme responsabilidad directa en las decisiones adoptadas durante dicha fase. Marco normativo aplicable. El cobro de la Estampilla Pro-Adulto Mayor en el municipio de Ataco, se encuentra regulado por el Acuerdo Municipal No. 019 de 2017, el cual establece: Artículo 301. Se crea la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad, conforme a lo dispuesto en la Ley 687 de 2001. Artículo 308. Tarifa. La tarifa aplicable será del uno por ciento (1%) del valor de los contratos y sus adiciones, antes de IVA. Aunque la Ley 1276 de 2009, modificó la Ley 687 de 2001 y estableció una tarifa del cuatro por ciento (4%), el municipio de Ataco, no ha actualizado su Estatuto Tributario para incorporar dicha modificación y en virtud del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, la administración municipal no estaba facultada para aplicar una tarifa distinta a la prevista en el acuerdo vigente.

También quiero manifestar que mediante el Acuerdo Municipal No 027 de noviembre del 2024, se adopta el Estatuto de Rentas, la normativa sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Ataco, y solo a partir de esa fecha se está cobrando el 4% del valor de los contratos que se celebren en la jurisdicción del municipio de Ataco-Tolima. Imposibilidad de cobro de lo no debido. Pretender el cobro del 4% sin la correspondiente actualización normativa habría constituido una actuación contraria al ordenamiento jurídico, al implicar un cobro de lo no debido. Por tanto, no puede derivarse responsabilidad fiscal alguna por la aplicación de la tarifa vigente en el Municipio al momento de la suscripción del contrato.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente que se tenga en cuenta el marco normativo vigente en el municipio de Ataco, para la época de los hechos y se me excluya de cualquier imputación de responsabilidad fiscal derivada del cobro de la citada estampilla y teniendo en cuenta que la administración municipal ha sido renuente en dar respuesta a mis solicitudes de información, solicito a su despacho con el debido respecto se practican las siguientes pruebas: Se oficie a la Administración de Ataco-Tolima, para que allegue lo siguiente: 1- Relacionar todos los gastos efectuados en cumplimiento del programa de bienestar del adulto mayor durante las vigencias 2020 al 2023. 2- Certificar cual era el Acuerdo Municipal (Estatuto Rentístico) vigente para las vivencias fiscales 2020 al 2023. 3- Solicitar copia de las ejecuciones presupuestales de ingresos y egresos de las vivencias fiscales 2020 al 2023. y 4- Diligenciar el siguiente cuadro.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría evalúa y controla</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

TOTAL, RECURSOS PRESUPUESTADO ESTAMPILLA ADULTO MAYOR

2020	2021	2022	2023
TOTAL RECURSOS EJECUTADOS ESTAMPILLA ADULTO MAYOR			
2020	2021	2022	2023

Nota: en caso haber recibido ayudas u otras transferencias relacionarlas

Así entonces, en aplicación de los principios de celeridad y economía que rigen las actuaciones y procedimientos administrativas según las indicaciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a revisar jurídica y probatoriamente las explicaciones dadas por las partes, con el fin de precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un daño patrimonial.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo, las razones expuestas por los implicados y en consideración a los principios de economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, **se hace** necesario aclarar lo siguiente:

En primer lugar, habrá de decirse que frente a la solicitud de pruebas presentada por el señor Miller Aldana Castro, respecto a que se oficiara a la administración municipal de Ataco-Tolima, para que allegara: 1- Una relación de todos los gastos efectuados en cumplimiento del programa de bienestar del adulto mayor durante las vigencias 2020 al 2023. 2- Certificar cual era el Acuerdo Municipal (Estatuto Rentístico) vigente para las vivencias fiscales 2020 al 2023. 3- Solicitar copia de las ejecuciones presupuestales de ingresos y egresos de las vigencias fiscales 2020 al 2023. y 4- Diligenciar en un cuadro el total de los recursos presupuestados y ejecutados para la Estampilla Adulto Mayor durante las vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023, indicando además si se recibieron ayudas u otras transferencias por este concepto; el despacho a través del Auto de Pruebas No 074 del 30 octubre 2025 (folios 782-784), decidió negar por improcedentes, impertinentes e inútiles dichas pruebas, por considerar que la objeción fiscal se centra es en el hecho que la administración municipal de Ataco, no realizó el descuento por concepto de Estampilla Adulto Mayor, respecto al Contrato de Obra No 649 del 30 de noviembre de 2019, celebrado con la Unión Temporal Placa Huella Ataco, en el porcentaje establecido en la Ley 1276 de 2009, la cual modificó la Ley 687 de 2001, esto es, en un porcentaje del 4% y no en el porcentaje del 1% como equivocadamente se descontó, donde se aduce por parte de la administración que se estaba aplicando con rigor el Estatuto de Rentas vigente para la época de suscripción del referido contrato (Acuerdo No 019 de 2017), señalando que estamos es frente a un asunto de interpretación legal o jurídica.

En segundo lugar, se adujo que habría de entenderse también que el reproche fiscal no estaba dirigido a revisar los gastos efectuados con los recursos del programa o Estampilla Adulto Mayor durante las vigencias 2020 al 2023, ni a determinar si estuvo bien ejecutado el presupuesto conforme a los recursos destinados para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de

796

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La contraloría fiscaliza el desempeño de las entidades públicas.</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, ni tampoco a establecer si hubo apoyos o transferencias por dicho concepto a favor del presupuesto municipal, sino que el hallazgo fiscal objeto del presente trámite estaba encaminado a definir si con la omisión de cobro o recaudo en un porcentaje inferir al señalado en la Ley respecto a la Estampilla Adulto Mayor, predicable del Contrato de Obra en mención se causaba un daño al erario público de dicha municipalidad. Dicho Auto de Pruebas fue debidamente notificado y contra el mismo procedían los recursos de reposición y apelación pero no fue impugnado (folios 785-788).

Y es que en el Auto de Apertura de Investigación se hace referencia a la indebida aplicación del cobro de la Estampilla Pro-Adulto Mayor según lo establecido en la Ley 1276 de 2009, con ocasión de la ejecución del contrato de obra 649 de 2019, por cuanto una vez revisado el Acuerdo Municipal No. 019 de 2017, "POR EL CUAL SE ADOPTA LA ACTUALIZACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ATACO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", se pudo detectar que la Estampilla Pro-Adulto Mayor se encontraba en contraposición de lo establecido con la Ley 1276 de 2009, la cual modificó la Ley 687 de 2001, esto es, el municipio de Ataco-Tolima, todavía aplicaba la normatividad de la Ley 687 de 2001 y no había actualizado su Estatuto Tributario según las modificaciones introducidas por la Ley 1276 de 2009, concluyéndose que los adultos mayores del municipio de Ataco-Tolima, estaban dejando de recibir un 3% del valor de dicho tributo respecto a todos los contratos celebrados más sus adiciones por no actualizar su Estatuto de Rentas, afectando de esta manera la inversión social que tanto necesita dicha población y que para el caso concreto del Contrato 649 de 2019, el dinero dejado de percibir ascendía a la suma de \$43.532.475.oo.

ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR

TARIFAS	1%	4%
\$ 1.451.082.486,00	\$ 14.510.824,86	\$ 58.043.299,44
DIFERENCIA	\$43.532.474,58	

Sobre el particular, en el Acuerdo Municipal No 019 de 2017, se estableció: Artículo 301. Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, centros de vida para la tercera edad. Se establece en el municipio de Ataco, la Estampilla Pro-Ancianos de conformidad con la Ley 687 de 2001. Artículo 308. Tarifa. La tarifa de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad del municipio de Ataco, será del uno (**1%**) del valor de los contratos y sus adiciones antes de IVA.

Lo anterior, contraviniendo las previsiones de la Ley 1276 de 2009, específicamente el artículo 4 que contempla: Modifíquese el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 4º. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial: Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1º: 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones. Departamentos y Municipios de 2a y 3a Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones. Departamentos Municipios de 4a, 5a, y 6a, Categorías: **4%** del valor de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“La contraloría hace justicia”</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

todos los contratos y sus adiciones.

Ahora bien, en el presente caso resulta claro que el cuestionamiento fiscal realizado obedece ciertamente a la no inclusión en el Estatuto Tributario del Municipio de Ataco (Acuerdo No 019 de 2017), del porcentaje del 4% establecido para la Estampilla Pro-Adulto Mayor, según las indicaciones de la Ley 1276 de 2009, la cual modificó la Ley 687 de 2001, que contemplaba un porcentaje del 1% para estos efectos, omisión que a todas luces causó el daño patrimonial que originó estas diligencias. Sin embargo, retomando apartes de las explicaciones dadas por una de las partes, esto es, “*(...) Por tanto, al no haberse actualizado el Estatuto Tributario Municipal conforme a la Ley 1276 de 2009, la administración no se encontraba legalmente facultada para exigir una tarifa del cuatro por ciento (4%), pues ello habría constituido un cobro indebido, vulnerando el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política. En consecuencia, no puede predicarse responsabilidad fiscal alguna par la no exigencia de una tarifa que no estaba autorizada por el ordenamiento jurídico vigente en el municipio al momento de la suscripción del contrato. Del mismo modo, es necesario precisar que no tuve injerencia alguna en la etapa precontractual del Contrato No. 649 de 2019, por lo que no puede atribuirseme responsabilidad directa en las decisiones adoptadas durante dicha fase (...)*”, esta Dirección Técnica habrá de considerar lo siguiente:

El Departamento Administrativo de la Función Pública, de conformidad con el Concepto 165151 de 2022, frente a la naturaleza jurídica de un Acuerdo Municipal precisó: La Ley 136 de 1994 señala:

“(...) ARTÍCULO 71. *Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.* PARÁGRAFO 1. *Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del Artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.” PARÁGRAFO 2. *Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales. (...)"**

“(...) ARTÍCULO 72. *UNIDAD DE MATERIA. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación. Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.”*

“(...) ARTÍCULO 73. *DEBATES. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria. Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la*

797

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de control social y ético</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF			
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva. El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción. (...)"

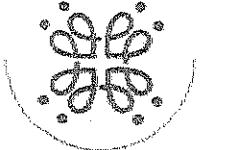
Frente a la naturaleza de estos actos administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia con Rad. No. 68001-23-15-000-2002-00630-01 y ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, determinó:

"(...) Los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los concejos adoptan las decisiones a su cargo. Su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos. De acuerdo con las disposiciones contenidas en los Artículos 71 y siguientes de la ley 136 de 2 de junio de 1994, la expedición de un acuerdo municipal constituye un trámite administrativo complejo en el que deben agotarse varias etapas y concurren distintas autoridades (iniciativa, debate, sanción del Alcalde, publicación, revisión por parte del Gobernador). Como en la expedición de un acuerdo municipal concurren distintas autoridades (concejo, alcalde y gobernador del departamento), este acto administrativo ha sido calificado como complejo. Esta Corporación ha sostenido, en materia de actos administrativos complejos, que la validez de este tipo de decisiones está sometida a la concurrencia de las voluntades que participan en su conformación:

"(...) si no confluyen tales manifestaciones de voluntad, el acto no surge a la vida jurídica y, por ende, no puede válidamente producir efectos en derecho, ni crear situaciones jurídicas particulares y concretas (...)". El requisito de la sanción al que se encuentran sometidos ciertos actos, como los acuerdos municipales y las ordenanzas departamentales, constituye un presupuesto de validez. Así, refiriéndose en particular a las ordenanzas de las asambleas departamentales, pero bajo un presupuesto que resulta claramente aplicable al caso de los acuerdos de los concejos municipales, lo estableció esta Corporación: *"(...) La sanción es parte integrante de la Ordenanza, es un presupuesto para la validez del acto administrativo en cuyo proceso de formación concurren las voluntades de la corporación que la expide y del órgano que la sanciona, que comúnmente es el Gobernador del Departamento y excepcionalmente el Presidente de la misma Asamblea, voluntades que se fusionan para producir un acto único. La Ordenanza es por eso un acto complejo, porque consta de una serie de actos que concurren a integrar la voluntad administrativa dirigida a un mismo fin.*

Así, pues, cuando, por ejemplo, se considera que está viciada de ilegalidad la sanción de una ordenanza, se debe demandar la ordenanza por la ilegalidad de su sanción, pues esta es parte integrante de ese acto administrativo complejo. La ordenanza y su sanción forman un solo acto (...)".

Ahora bien, la publicación es otra etapa en el proceso de expedición de los acuerdos municipales y es un requisito indispensable para la ejecutoriedad de los mismos (Artículo 81 de la ley 136 de 1994). El Artículo 116 del decreto 1333 de 25 de abril de 1986, señala que los acuerdos municipales producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación: (Resaltado y subrayado nuestro)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de control social y ciudadano</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

"(...) Los acuerdos expedidos por los Concejos y sancionados por los alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para el efecto (...)" (Resaltado y subrayado nuestro). De acuerdo a lo anterior, y para dar respuesta a su consulta relacionada con: "*(...) Los acuerdos municipales tienen efectos jurídicos y presumen de legalidad a partir del primer día de publicación o cuando finalice el periodo de publicación establecido.- (...)"*

Así las cosas, esta Dirección de acuerdo a la normatividad antes descrita se permite concluir que los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los concejos adoptan las decisiones a su cargo y por consiguiente su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos que rigen luego de haber sido sancionados y haber cumplido con el término de su publicación.

En virtud de lo anterior, para este órgano de control, conforme a la estructuración del hallazgo que motivó la apertura de investigación sobre este asunto en particular, las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, en la situación expuesta sobre la indebida gestión fiscal que se predica respecto a los señores Jader Armel Ochoa Mappe y Miller Aldana Castro, alcaldes municipales de Ataco-Tolima, durante el periodo 2016-2019 y 2020-2023, respectivamente, resulta infundada, valga decir, no sería posible predicar la integración de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que a pesar de existir un daño patrimonial no existiría un actuar doloso ni gravemente culposo al momento de aplicar un Acuerdo Municipal vigente (No 019 de 2017), y de paso no existiría entonces un nexo de causalidad respecto al reproche fiscal endilgado; es decir, la vigencia del aludido Acuerdo Municipal que establecía el porcentaje del 1% para cobrar el valor de la Estampilla Pro-Adulto Mayor, sobre los contratos celebrados por la administración local, obligaba su aplicación y a pesar de la existencia de la nueva Ley que regulaba estos asuntos no podría alegarse su desconocimiento como factor determinante del daño patrimonial teniendo en cuenta el principio de legalidad que rodeaba dicho Acuerdo.

Sobre este aspecto (legalidad de actos administrativos), se ha expresado: Concepto 179631 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

"(...) Asimismo, este Departamento Administrativo carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad o la constitucionalidad de un acto administrativo como el planteado en su consulta, toda vez que dicha facultad le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone la presunción de legalidad de los actos administrativos mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

798

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría más cerca de ti.</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
		CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación: "El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad". De lo expresado por esa corporación, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo. (...)".

Igualmente, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, ya desde el año 1994, según sentencia con radicación número 6264, había precisado:

ACTO ADMINISTRATIVO - Definición / PRESUNCION DE LEGALIDAD / PRESUNCION DE VALIDEZ / PRESUNCION DE JUSTICIA / PRESUNCION DE LEGITIMIDAD / EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

Y de otro lado, la Corte Constitucional mediante sentencia C-069/95, señaló:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del conocimiento</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. **ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia.** La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

Se advierte así mismo, que durante la relación contractual originada con la suscripción del contrato de obra número 649 del 30 noviembre 2019, tanto en su etapa precontractual, de ejecución y liquidación, estuvo vigente el Estatuto Tributario referido, valga decir, no se conoce trámite alguno de petición de suspensión o nulidad ante lo contencioso administrativo, circunstancia ésta que permite inferir que se estaba frente a un acto administrativo vigente y que su cumplimiento para ese periodo en especial resultaba procedente por lo que no sería dable cuestionar su aplicación.

ARTICULO 524. Vigencia y derogatorias. El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir del su expedición, su aplicación será a partir el 01 de Enero de 2018, su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Adopción: Este proyecto fue aprobado en la comisión de presupuesto con el acta N° 018 del 17 de septiembre de 2017 por (5) concejales de (5) presentes y en plenaria fue aprobado en el acta de sesión extraordinaria N° 018 del día 17 de septiembre de 2017 por (13) concejales de (13) presentes.

PUBLÍQUESE Y CÓMPLASE

Dado en el concejo Municipal de Ataco Tolima a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2017.


AMANDA ORTIZ PERDOMO
 Presidente H.C.M


Angie Gutiérrez
ANGIE LORENA GUTIERREZ
 Secretaria H.C.M

79

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Si contrata en la fiscalidad</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	



Alcaldía Municipal
NºC 500.100.049-1

Ataco-Tolima, 21 de septiembre 2017



En la fecha recibi por parte del Honorable Concejo Municipal de Ataco, el Acuerdo Municipal número (019) de 2017, aprobado por la Comisión de presupuesto en el acta número 16 del dia 12 de Septiembre de 2017 por cinco (05) concejales presentes y en plenaria fue aprobado en el acta Número 018 de sesión Extraordinaria del dia 17 de Septiembre de 2017 por trece (13) Concejales de trece (13) presentes. "POR EL CUAL SE ADOPTA LA ACTUALIZACION DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ATACO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" El cual pasa al Despacho del señor Alcalde para su sanción.

Consta:

SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO
Secretario General y de Gobierno

ALCADIÁ MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA, 21 septiembre de 2017

SANCIONESE, PUBLICASE Y REMITASE: Copia del presente Acuerdo Municipal "POR EL CUAL SE ADOPTA LA ACTUALIZACION DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ATACO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", al señor Gobernador del departamento del Tolima, dentro de los términos establecidos en el artículo 82 de la ley 136 de 1994.

JADER ARMEL OCHOA MAPPE
ALCALDE MUNICIPAL

El presente Acuerdo Municipal "POR EL CUAL SE ADOPTA LA ACTUALIZACION DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ATACO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", fue publicado en cartelería Municipal conforme a lo establecido con el artículo 81 de la ley 136 de 1994.

JADER ARMEL OCHOA MAPPE
ALCALDE MUNICIPAL

SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que como no es posible demostrar la integración de los elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, predicar un actuar doloso ni gravemente culposo al momento de aplicar un Acuerdo Municipal vigente (No 019 de 2017), ni existiría tampoco un nexo de causalidad respecto al reproche fiscal endilgado a pesar de evidenciarse un daño patrimonial, dicha circunstancia lleva consigo el quebrantamiento de la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal y en consecuencia será procedente en el marco de la Ley 610 de 2000, la aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone: "*ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredice el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*" (subrayado fuera del texto original)

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: "*Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)"*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría que los controla</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF <hr/> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;">AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</td><td style="padding: 5px; vertical-align: top;">CÓDIGO: F16-PM-RF-03</td><td style="padding: 5px; vertical-align: top;">FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</td></tr> </table>			AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023				

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal, en razón a que el hecho no comporta el ejercicio de una indebida gestión fiscal respecto a los hechos relacionados dentro del proceso 112-019-2025 adelantado ante la administración municipal de Ataco-Tolima, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la acción fiscal por los hechos objeto del proceso número 112-019-2025, adelantado ante la administración municipal de Ataco-Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en favor de los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la C.C No 93.386.445 de Ibagué y **MILLER ALDANA CASTRO**, identificado con la C.C No 80.365.649 de Bogotá, en sus condiciones de Alcalde Municipal de Ataco-Tolima, durante el periodo 2016-2019 y 2020-2023, respectivamente, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, según las indicaciones del artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno:

ARTÍCULO QUINTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión, enviar copia de la presente providencia al representante legal de la administración municipal de Ataco-Tolima, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias. Dirección: Calle 8 No 4-07 Palacio Municipal Ataco / Correo: alcaldia@ataco-tolima.gov.co

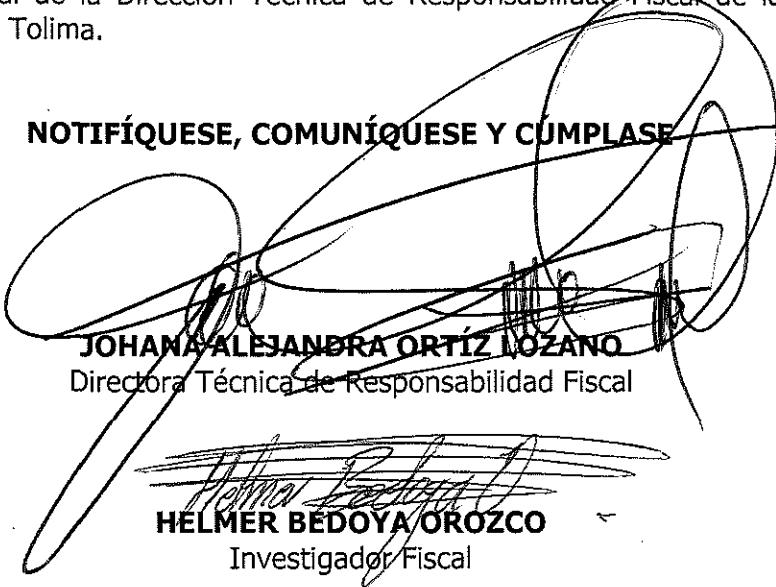
ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

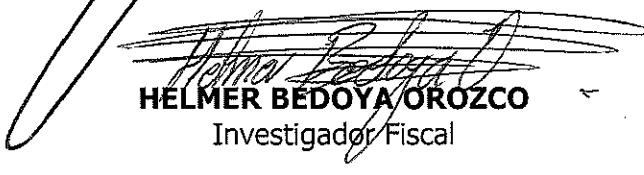
800

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría fiscal del departamento</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

ARTÍCULO OCTAVO: Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 112-019-2025, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTÍZ MOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal